

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0487-M

Quito, D.M., 28 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3629-M de fecha 15 de agosto de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0303-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local", presentado por la asambleísta Adriana Denisse García Mejía, mediante Oficio Nro. AN-ADGM-2024-0147-O de fecha 15 de agosto de 2024, con trámite número 454474.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Referencias:

- AN-SG-2024-3629-M

Anexos:

- compilado_reforma_ley_acuicultura_y_pesca-signed.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

mv



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0303-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 28 de agosto de 2024

Proponente: Asambleaísta Adriana Denisse García Mejía

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 15 de agosto de 2024 la Asambleaísta Adriana Denisse García Mejía, remite al señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el Oficio Nro. AN-ADGM-2024-0147-O, mismo que contiene el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”; asignándole como trámite Nro. 454474 y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3629-M, con fecha 15 de agosto de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria acompañando el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	(Artículos 134, 135 y 301 de la CRE y 54 de la LOFL)	NO CUMPLE (Afectación al Artículo 135 de la Constitución)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Acuicultura y pesca	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i>	(Artículos 136 de la Constitución de la	

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

Exposición de Motivos, trece considerandos, dos artículos reformativos; dos disposiciones transitorias; y una disposición final	República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE
Carácter Orgánico y Ordinario del Proyecto de Ley: ORGÁNICA	(Artículo 133 de la CRE y 30, número 1, letra d) de la LOFL)	CUMPLE

3.1.1 Iniciativa Legislativa

Con Oficio Nro. AN-ADGM-2024-0147-O, de fecha 15 de agosto de 2024 la asambleísta Adriana Denisse García Mejía presenta el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”; que en el marco de lo que dispone el Artículo 134 número 1 de la Constitución de la República y 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional. En consecuencia, cumple con dicho requisito de firmas de

respaldo al contar con el apoyo de **siete** asambleístas, que corresponde al 5 % de los miembros de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes términos:

“Art. 135.- Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 301.-Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

De manera que los proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, **aumenten el gasto público** o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En función de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional.

Entonces, es necesario tener presente que el gasto público se entiende como la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público, representado por el Gobierno, emplea para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo cuyos rubros están definidos en el Presupuesto General del Estado aprobados por la Asamblea Nacional.

Por su parte el incremento del gasto público significa una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado que podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Es en virtud de estos deberes encomendados a la o el Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo él o ella, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

De acuerdo con el análisis técnico- económico, en el Proyecto de Ley se identifica un incremento del gasto público en razón de que la Disposición Transitoria Segunda de la propuesta normativa establece que en un plazo improrrogable de 180 días, el IESS deberá efectuar los estudios actuariales necesarios y pertinentes para emitir un informe sobre la viabilidad de generar un sistema de jubilación alternativo para las y los trabajadoras de la pesca, así como, de efectuarse el estudio actuarial propuesto en caso de no ser favorable, provoque un desfinanciamiento en las prestaciones establecidas en el Artículo 3 y lo establecido en los Artículos 233 y 237 de la Ley de Seguridad Social, lo cual implicaría un aumento del gasto público en la contribución del Estado a las prestaciones jubilaciones.

El Proyecto de Ley, sin cuantificación del costo fiscal y sin vinculación a la generación de ingresos o acceso a financiamiento público, incide en la rectoría de las finanzas públicas; por lo cual es necesario ajustarse a dichos lineamientos del ente rector de las Finanzas Públicas y a la disponibilidad presupuestaria, por lo tanto, se recomienda que en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo 135 de la Constitución y a futuras objeciones y acciones de inconstitucionalidad de la Propuesta normativa.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

- 4.1. Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

Con la expresión de motivos, trece considerandos, dos artículos reformativos y disposiciones: dos transitorias y una final se construye la propuesta normativa que tiene como finalidad los siguientes aspectos:

1. Establecimiento de las responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros y los capitanes con respecto a la seguridad de los pescadores embarcados y la seguridad operacional del buque;
2. Fijación de una edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero y exigibilidad de una protección especial para los pescadores jóvenes;
3. Exigencia a los pescadores que se sometan a exámenes médicos periódicos para poder trabajar a bordo de buques pesqueros;
4. Obligatoriedad de que los buques cuenten con una tripulación segura y eficiente; la misma que se encuentre bajo el control de un capitán capacitado y competente. Asimismo, que los pescadores gocen de períodos de descanso, de duración suficiente;
5. Exigencia a los buques pesqueros para que lleven a bordo una lista de tripulantes y pescadores que están amparados por un contrato de trabajo firmado, en el que se establezcan las condiciones del trabajo que están realizando;
6. Creación de modos de remuneración justa que guarde correspondencia a los derechos básicos de remuneración de los trabajadores en la legislación nacional; así como, brindar las facilidades para que los pescadores dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas;
7. Establecimiento de normas de alojamiento y alimentación a bordo;
8. Establecimiento de requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo, y exigencia de una atención médica básica a bordo de los buques pesqueros;
9. Garantía de que los pescadores se vean beneficiados de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a otros trabajadores del país en situaciones de alto riesgo; y, como mínimo, se ofrezca protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo; y
10. Establecimiento de disposiciones generales para dar cumplimiento a un régimen laboral especial de las y los trabajadores de la pesca.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de

Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”¹.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.

Estos cambios exigen una normativa de trabajo particular que sea pertinente para todos los pescadores (sean hombres o mujeres), sea a bordo de grandes buques que realizan viajes internacionales, o de pequeñas embarcaciones que operan en aguas nacionales cerca de la costa. A nivel mundial, el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la Recomendación que lo complementa, proporcionan una base principal para la regulación de estos aspectos. En el Convenio, que no es nuevo, puesto que fue aprobado en junio de 2007 con un apoyo mayoritario, se abordan las situaciones y condiciones laborales particulares en el sector pesquero. El Convenio es flexible, a fin de que sea pertinente para todos los tipos de pesca comercial y para que pueda ser aplicado por los gobiernos en todo el mundo, con independencia de sus

¹Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

circunstancias particulares. El siguiente paso es que los estados traduzcan el apoyo mundial que el Convenio ha recibido en una legislación nacional.²

Perú, país vecino, con el que Ecuador comparte frontera al sur y al este nos lleva años de ventaja en la regularización de los derechos de los trabajadores pesqueros; en el hermano país existe inclusive una legislación diferenciada en materia de protección respecto a la seguridad social de los pescadores, lo que implica que aquellos se puedan jubilar a los 55 años de edad y 25 años de aportación como trabajador de la pesca o pescador; es decir, 5 años menos que la edad establecida para las jubilaciones del resto de trabajadores en general, debido al riesgo que conllevan, en cuanto a la morbilidad y mortalidad este tipo de actividades, lo cual se encuentra regulado en el “Régimen Especial Pesquero” (REP).³

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador reconoce al trabajo como un derecho económico y un deber social, fuente de realización personal y base primordial de la economía. El Estado; por lo tanto, debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como también el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición; trabajo, descanso y ocio; seguridad social, entre otros elementos indispensables para el buen vivir.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2007, en su nonagésima sexta reunión, adopta, con fecha 14 de junio de 2007, el Convenio Internacional sobre el trabajo en la pesca.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 33, establece al trabajo como un derecho económico y deber social; fuente de realización personal y base

²C188 - Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

³Régimen Especial Pesquero, regulado por la Ley N° 30003

de la economía. En este marco, el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.⁴

En su Artículo 66, reconoce y garantizará a las personas 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.⁵

La Constitución de la República establece su artículo 276, que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; aquello implica la búsqueda de un desarrollo social inclusivo, tendiente a eliminar la inequidad territorial mediante la creación de oportunidades para todos los pobladores que habitan en cada uno de los rincones que conforman la unidad territorial de nuestra patria.⁶

El Artículo 329 ibidem señala que los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades; prohibiéndose así, el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas. Así también, el Estado ecuatoriano será el responsable de impulsar la capacitación y la formación para así mejorar el acceso y la calidad del empleo; así como también, las iniciativas que les otorga para que tengan acceso a un trabajo autónomo, todo con el fin de velar por el respeto a los derechos laborales que tienen los trabajadores nacionales; y, los que se encuentran en el exterior será a través de convenios y acuerdos que tenga el Ecuador con otros países.⁷

⁴Constitución de la República, 2021, Artículo33.

⁵Constitución de la República, 2021, Artículo66.

⁶Constitución de la República, 2021, Artículo276.

⁷Constitución de la República, 2021, Artículo329.

Del análisis efectuado, el Proyecto de Ley guarda consonancia con preceptos constitucionales relativos al trabajo, normas internacionales y no es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, con excepción a la afectación al Art. 135 de la CRE conforme a los términos expuestos en este informe.

4.2. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”, tiene como finalidad no solamente otorgar importancia a la contratación de la mano de obra local, sino también capacitar a los futuros profesionales que se dediquen a las artes de pesca de una manera técnica que tienda a aumentar la productividad de sus labores.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

De igual forma, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos del impacto económico que podría tener la implementación de la norma.

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, la Disposición Transitoria Segunda establece que, en un plazo improrrogable de 180 días, el IESS deberá efectuar los estudios actuariales necesarios y pertinentes para emitir un informe sobre la viabilidad de generar un sistema de jubilación alternativo para las y los trabajadoras de la pesca que implique la posibilidad de que su jubilación pueda efectuarse a partir de los 55 años de edad y 25 años de aportación como trabajador.

Al respecto, se recomienda analizar lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, que dispone que “Son Sujetos de Protección aquellos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella”. De la norma transcrita y en relación con las y los trabajadoras de la pesca, con la finalidad de que puedan acceder a los riesgos cubiertos en el Artículo 3 y 10 de la Ley de Seguridad Social, deberían ser afiliados por sus empleadores, de acuerdo a las características establecidas en la ley. No obstante lo expuesto, el proyecto de ley plantea que se los afilie de acuerdo a las características de su actividad laboral en la pesca, cuya remuneración variará entre uno a dos salarios básicos unificados.

Adicionalmente, se revise el Artículo 13 y 15 de la Ley de Seguridad Social respecto a la base presuntiva de aportación donde el IESS define anualmente para cada una de las categorías especiales más relevantes en el mercado de trabajo, una base presuntiva de aportación (BPA) que expresará, en múltiplos o submúltiplos del sueldo o salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio, la cuantía de la materia gravada. Lo dicho se lo puntualiza, en razón de que la propuesta normativa no define el tipo de afiliación al cual se registrarán las y los trabajadoras de la pesca, así como la definición de las escalas remunerativas mínimas para este sector.

También se debe considerar lo dispuesto en el Artículo 233 ibidem que establece que no se creará prestación alguna ni se mejorarán las existentes a cargo del Seguro Social Obligatorio aplicado por el IESS, si no se encontraren debidamente financiadas y respaldadas en los resultados de estudios actuariales que demuestren su solvencia y sostenibilidad. No obstante que la propuesta normativa si prevé el estudio actuarial, la Disposición Transitoria Segunda, le obliga que luego de 180 días se aplique este régimen especial para jubilación, aún cuando el estudio actuarial no sea positivo.

Finalmente, el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social establece que el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante; pero, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la prestación completa.

La propuesta normativa establece que las y los trabajadores de la pesca deberán acceder a una jubilación en condiciones diferentes a las establecidas en el seguro general obligatorio, disminuyendo en cinco años la edad y la aportación para acogerse a la jubilación, lo cual incrementaría el gasto público ya que el aporte del 40% por parte del Estado no se encuentra contemplado en el Presupuesto General del Estado, para este régimen especial de los trabajadores de la pesca.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.

- Se identifica incremento del gasto público, en razón de que la Disposición Transitoria Segunda de la propuesta normativa establece que en un plazo improrrogable de 180 días, el IESS deberá efectuar los estudios actuariales necesarios y pertinentes para emitir un informe sobre la viabilidad de generar un sistema de jubilación alternativo para las y los trabajadores de la pesca, así como de efectuarse el estudio actuarial propuesto en caso de no ser favorable, provoque un desfinanciamiento en las prestaciones establecidas en el Artículo 3 y lo establecido en los Artículos 233 y 237 ibidem con aumento del gasto público en la contribución del Estado a las jubilaciones.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”, podría estar relacionado con el siguiente Objetivo de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: Objetivo **1)** Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo. Objetivo **8)** Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con el siguiente objetivo: **1)** Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social. Objetivo **5)** Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad. Objetivo **6)** Incentivar la generación de empleo digno.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁸ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio.	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa).	CUMPLE

5.2 La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretenden reformar una Ley Orgánica y se lo hace con una norma de la misma categoría.

⁸Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”, sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sin embargo, a criterio de esta Unidad la propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público conforme al análisis económico expuesto en este informe; en consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) La iniciativa legislativa invade competencias exclusivas de la o el Presidente de la República conforme manda el Artículo 135 de la Constitución.
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- a) Contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

Elaborado por:	Gabriela Cadena.
Revisión Jurídica:	Gerardo Aguirre.
Análisis económico y ODS:	Andrés Moyón.

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”
PROPONENTE	Asambleísta Adriana Denisse García Mejía
FECHA DE PRESENTACIÓN	15 de Agosto de 2024
MATERIA	Acuicultura y pesca
OBJETIVO DEL PROYECTO	La propuesta normativa tiene como finalidad no solamente otorgar importancia a la contratación de la mano de obra local, y asegurar un trabajo digno a bordo de los buques pesqueros, sino también capacitar a los futuros profesionales que se dediquen a las artes de pesca de una manera técnica que tienda a aumentar la productividad de sus labores.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Con la exposición de motivos, 13 considerandos, 2 artículos reformativos y 2 disposiciones transitorias, 1 disposición final, el Proyecto de Ley pretende:</p> <p>La protección de los trabajadores de la pesca adquiere una particular importancia; es decir, una regulación que tenga por objetivo asegurar un trabajo digno a bordo de los buques pesqueros, y que contemple; por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de las responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros y los capitanes con respecto a la seguridad de los pescadores embarcados y la seguridad operacional del buque; 2. Fijación de una edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero y exigibilidad de una protección especial para los pescadores jóvenes; 3. Exigencia a los pescadores que se sometan a exámenes médicos periódicos para poder trabajar a bordo de buques pesqueros; 4. Obligatoriedad de que los buques cuenten con una tripulación segura y eficiente; la misma que se encuentre bajo el control de un capitán Capacitado y competente. Asimismo, que los

	<p>pescadores gocen de períodos de descanso, de duración suficiente;</p> <p>5. Exigencia a los buques pesqueros para que lleven a bordo una lista de tripulantes y pescadores que están amparados por un contrato de trabajo firmado, en el que se establezcan las condiciones del trabajo que están realizando;</p> <p>6. Creación de modos de remuneración justos que guarden correspondencia a los derechos básicos de remuneración de los trabajadores en la legislación nacional; así como, brindar las facilidades para que los pescadores dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas;</p> <p>7. Establecimiento de normas de alojamiento y alimentación a bordo;</p> <p>8. Establecimiento de requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo, y exigencia de una atención médica básica a bordo de los buques pesqueros;</p> <p>9. Garantía de que los pescadores se vean beneficiados de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a otros trabajadores del país en situaciones de alto riesgo; y, como mínimo, se ofrezca protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo; y</p> <p>10. Establecimiento de disposiciones generales para dar cumplimiento a un régimen laboral especial de las y los trabajadores de la pesca.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”, sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</p> <p>Sin embargo, a criterio de esta Unidad la propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público conforme al análisis económico expuesto en este informe; en consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la</p>

	<p>Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La iniciativa legislativa invade competencias exclusivas de la o el Presidente de la República conforme manda el Artículo 135 de la Constitución. b) Se refiere a una sola materia; c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; <p>y,</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
<p>RECOMENDACIÓN</p>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; y, b) No calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca para Implementar el Régimen Laboral de los Pescadores y Fomentar el Trabajo Local”.

Elaborado por: Gabriela Cadena

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA PARA IMPLEMENTAR EL REGIMEN LABORAL DE LOS PESCADORES Y FOMENTAR EL TRABAJO LOCAL”

Proponente: Asambleísta Adriana Denisse García Mejía

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de Motivos.
- Trece (13) considerandos.
- Dos (02) artículos.
- Dos (02) disposición transitoria.
- Una (01) disposición final.

LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA PARA IMPLEMENTAR EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS PESCADORES Y FOMENTAR EL TRABAJO LOCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 229 .- Reducción de la sanción pecuniaria. El pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria será aplicable a las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones leves, no recurridas o impugnadas en sede administrativa, y siempre que no haya recaído sobre los administrados, resolución sancionadora firme durante dos años anteriores a la comisión de la infracción.</p> <p>El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente Ley y reglamento, conlleva a:</p> <p>a) La reducción del 25 % del importe de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución sancionadora, si finalizado el expediente administrativo sancionador y notificada la resolución sancionadora al responsable, este realiza el pago dentro de cinco días plazo;</p> <p>b) La reducción del 50 % del importe de la</p>	<p>Artículo 1.- A continuación del artículo 229 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, incorpórese el siguiente Título y los articulados que lo componen:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA PESCA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ÁMBITO</p> <p>Art. 230.- Este régimen aplica a todas las y los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial e industrial que enarbolen el pabellón nacional. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial e industrial, la decisión respecto al amparo del presente régimen en materia laboral será resuelta por la Autoridad Nacional en materia de Pesca.</p>

sanción pecuniaria impuesta en aquellos procedimientos que finalice por reconocer el administrado, por escrito, su responsabilidad y manifestar estar de acuerdo con la propuesta de sanción, en cualquier momento anterior a la resolución; y,
c) Imposibilidad de recurrir dichas resoluciones.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRINCIPALES ACTORES SOCIALES EN EL TRABAJO DE PESCA

Art. 231.- Propietario.- La o el propietario del buque pesquero comercial o industrial tiene la responsabilidad de asegurar que el Capitán disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente régimen laboral.

Art. 232.- Capitán de pesca.- La o el capitán de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales o quien cumpla sus funciones a bordo, es el responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye el cumplimiento de, al menos, las siguientes obligaciones, además de las ya establecidas en la legislación nacional vigente inherentes a su cargo:

- a. Ejercer una supervisión que propicie un ambiente óptimo de seguridad y salud ocupacional a las y los trabajadores de la pesca al interior de la embarcación a su cargo;
- b. Dirigir a las y los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y la salud ocupacional; lo que comprende la prevención de la fatiga;
- c. Posibilitar una formación de sensibilización a bordo sobre la seguridad y la salud ocupacional;
- d. Asegurar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud ocupacional al interior de la embarcación; y,
- e. Notificar a la autoridad competente los accidentes de trabajo ocurridos a bordo de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales en las que presten sus servicios profesionales.

Art. 233.- Libertad de criterio profesional del Capitán, o quien cumpla sus funciones a bordo.- El propietario del buque pesquero comercial o

industrial no deberá impedir que la o el Capitán de pesca, o quien cumpla sus funciones a bordo, tome las decisiones concernientes al criterio profesional de este último y sean necesarias para la seguridad de la embarcación; así como, para su navegación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de las y los pescadores a bordo.

Art. 234.- Subordinación al Capitán de pesca, o quien cumpla sus funciones a bordo.- Los trabajadores de la pesca deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas de la o el Capitán de pesca de la embarcación comercial o industrial, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud ocupacional.

CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN LAS LABORAES DE PESCA

Art. 235.- Edad Mínima.- La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años, de conformidad a la legislación nacional en materia de trabajo.

Art. 236.- Certificado médico de trabajo.- La o el Capitán de pesca de la embarcación pesquera comercial o industrial es el responsable de asegurar que todas las y los trabajadores a bordo de un buque pesquero comercial o industrial dispongan de un certificado médico válido que acredite su aptitud; este certificado médico deberá ser suscrito por un profesional de salud competente acreditado por la Autoridad Nacional en materia de Educación Superior, en el que deberá constar como mínimo:

- a) Que la audición y la vista de la o el trabajador de la pesca examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que ha de cumplir a bordo del buque,
- b) Que la o el trabajador de la pesca no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o incapacitarlo para

realizar dicho servicio o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.

El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.

Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

Art. 237.- Dotación de equipamiento indispensable en las embarcaciones.- La o el Capitán de pesca de la embarcación pesquera comercial o industrial es el responsable de asegurar que dicha embarcación cuente con una dotación suficiente, segura y eficiente para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo su control; y, que las y los trabajadores de la pesca gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su seguridad y salud ocupacional.

Art. 238.- Capacitación básica en materia de seguridad y salud ocupacional.- La o el Capitán de pesca de la embarcación pesquera comercial o industrial deberá asegurarse de que todas las y los trabajadores de la pesca que se encuentren a bordo hayan recibido una formación básica en cuestiones de seguridad por parte de la Autoridad Nacional en materia de Pesca; dicha Autoridad podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes.

Art. 239.- Lista de Tripulantes.- Toda embarcación pesquera comercial o industrial deberá llevar a bordo una lista de sus tripulantes; una copia de dicha lista deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después

de dicho zarpe.

La autoridad portuaria competente deberá determinar quién será la o el servidor público destinatario de dicha información, cuándo habrá que facilitársela y cuál será su finalidad.

Art. 240.- Jornadas de descanso.- La duración de la jornada de descanso no deberá ser inferior a diez horas por cada período de 24 horas; y, 77 horas por cada período de siete días.

La disposición del presente artículo no podrá interpretarse de forma que coarte el derecho de la o el Capitán de pesca de la embarcación pesquera comercial o industrial a exigir a un trabajador de la pesca a que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad inmediata de la embarcación, de las personas a bordo o de las capturas; así como para la prestación de socorro a otras embarcaciones o personas en peligro en el mar.

De conformidad con lo anterior, la o el Capitán de pesca de la embarcación pesquera comercial o industrial podrá suspender el horario habitual de descanso y exigir al pescador que cumpla todas las horas necesarias hasta que la situación se haya normalizado. Tan pronto como sea factible tras la normalización de la situación, la o el Capitán de pesca de la embarcación pesquera comercial o industrial se asegurará de que todas las y los trabajadores de la pesca que hayan trabajado durante las horas de descanso disfruten de un período de descanso adecuado.

CAPÍTULO IV DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO

Art. 241.- Obligación de suscribir contratos de trabajo.- Todas las y los trabajadores de la pesca que trabajen a bordo de una embarcación pesquera comercial o industrial que enarbole pabellón nacional deberán estar amparados por un contrato de trabajo que resulte comprensible para los trabajadores de la pesca; el cual deberá

suscribirse de conformidad a las disposiciones del presente régimen de trabajo y la legislación nacional en materia de trabajo vigente.

Art. 242.- Garantías para la celebración de contratos de trabajo.- En la celebración de los contratos de trabajo, las y los trabajadores de la pesca deberán acceder a las siguientes garantías básicas:

- a) Procedimientos para garantizar que la o el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del contrato de trabajo y pedir asesoramiento al respecto, antes de la celebración del mismo; y,
- b) Acceso a los medios jurídicos adecuados para solucionar conflictos relativos a su contrato de trabajo, especialmente a centros de mediación y oficinas competentes de la Autoridad Nacional en materia de Trabajo.

Art. 243.- Entrega de copia de contrato de trabajo.- Se deberá facilitar a cada trabajador de la pesca una copia certificada de su contrato de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición de la o el trabajador contratado; el cual deberá ser suscrito de conformidad al presente régimen de trabajo y la legislación nacional en materia de trabajo vigente.

La o el propietario de la embarcación pesquera comercial o industrial, así como su Capitán de pesca serán solidariamente responsables en la celebración de los contratos de trabajos de las y los trabajadores de la pesca.

CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES

Art. 244.- Remuneración.- Las remuneraciones de las y los trabajadores de la pesca que trabajen a bordo de una embarcación pesquera comercial o industrial se cancelarán de común acuerdo con los pescadores en relación el tiempo que duren las faenas de pesca, pero en ningún caso podrán ser superiores a dos meses; su cuantía no será inferior al salario básico

unificado del trabajador en general, establecido por la autoridad competente; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos; y, no podrá ser disminuida ni descontada, salvo autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la legislación nacional en materia de trabajo.

La Autoridad Nacional en materia de Trabajo velará por el estricto cumplimiento del principio constitucional de que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.

Art. 245.- Derecho a transferir sus remuneraciones.- Las y los trabajadores de la pesca que trabajen a bordo de una embarcación pesquera comercial o industrial tendrán el derecho de disponer de los medios tecnológicos adecuados para transferir a sus respectivas familias, sin costos adicionales a los establecidos por la autoridad competente, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES ENTORNO AL
ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN A
BORDO

Art. 246.- La o el propietario de la embarcación pesquera comercial o industrial tiene la responsabilidad de asegurar que su embarcación implemente, al menos las siguientes acciones; además de las ya establecidas en la legislación nacional vigente inherentes a su cargo:

- a) Acceso a alojamiento, alimentación y agua potable a bordo de los buques pesqueros comerciales o industriales que enarboles el pabellón nacional.
- b) Aprobación de los planos de construcción o de modificación de buques pesqueros comerciales o industriales en lo que respecta al alojamiento, por parte de la Autoridad Nacional en materia de Pesca;
- c) Mantenimiento de los espacios destinados al

alojamiento y la cocina en las debidas condiciones de higiene y seguridad, salud y comodidad en general;

d) Ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación adecuadas al interior de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales;

e) Mitigación de ruidos y vibraciones excesivos al interior de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales;

f) Equipamiento de dormitorios, comedores y otros mobiliarios adecuados para el descanso y alimentación de las y los trabajadores de la pesca al interior de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales;

g) Instalación de baterías sanitarias y otros implementos para aseo y suministro de agua potable en cantidad suficiente al interior de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales; y,

h) Dotación de ropas y equipos individuales de protección adecuados a todas las y los trabajadores de la pesca que se encuentren a bordo de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales.

La Autoridad Nacional en materia de Pesca será la responsable de velar por el cumplimiento de las acciones detalladas en este artículo; así como, de aprobar el procedimiento para responder a las quejas relativas a las condiciones de alojamiento no conformes a lo que determina la presente Ley.

Los alimentos y el agua potable serán provistos por el propietario del buque pesquero comercial e industrial, sin costo para la o el trabajador de la pesca.

CAPÍTULO VII
DE LA ATENCIÓN MÉDICA, PROTECCIÓN
DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA
PESCA

Art. 247.- Condiciones básicas para el desarrollo

del trabajo pesquero.- La Autoridad Nacional en materia de Pesca, en coordinación con la Autoridad Nacional en materia de Salud, deberá implementar la normativa secundaria pertinente y las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales presten, al menos, los siguientes servicios tendientes a garantizar un adecuado ambiente de seguridad y salud ocupacional; además de los ya establecidos en otras normativas vigentes:

- a) Las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales deberán llevar a bordo un equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de trabajadores de la pesca a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- b) Las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales deberán tener a bordo, por lo menos, a un trabajador de la pesca calificado o formado en materia de primeros auxilios u otras formas de atención médica, que además posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y material médico disponibles en la embarcación de que se trate; teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- c) El equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en, al menos, el idioma español y formatos que resulten comprensibles para las y los trabajadores de la pesca a bordo.
- d) El equipo y los suministros médicos que lleven a bordo las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales serán debidamente conservados y serán inspeccionados por personas responsables aprobadas por la Autoridad Nacional en materia de Pesca, a intervalos regulares establecidos por dicha autoridad;
- e) La Autoridad Nacional en materia de Salud tendrá la responsabilidad de establecer

cuáles serán el equipo, accesorios y los suministros médicos que se deberán llevar a bordo las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales; independientemente de los dispositivos y medicamentos especiales, los cuales son responsabilidad exclusiva de cada trabajadora o trabajador.

- f) Las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales deberán estar equipados para efectuar comunicaciones por radio o por satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje, y
- g) Las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales deberán tener acceso a un dispositivo preestablecido de consultas médicas por radio o por satélite, que incluya el asesoramiento de especialistas, a toda hora del día o de la noche;
- h) Las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales deberán llevar a bordo una lista de radios, accesorios o de estaciones satelitales por cuyo intermedio se pueda obtener asesoramiento médico; e,
- i) Las y los trabajadores de la pesca tendrán derecho a recibir tratamiento médico en territorio nacional y a ser desembarcados oportunamente en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.

CAPÍTULO VIII
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL EN MATERIA DE
CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Art. 248.- Capacitaciones profesionales.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, o quien haga sus veces, será la entidad responsable de capacitar al personal de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales, dirigidas a Capitales de pesca y trabajadores de la pesca, de la siguiente forma:

a) Capitanes de pesca. De manera obligatoria, y como requisito indispensable para la autorización de su trabajo profesional, las y los Capitanes de pesca deberán recibir una capacitación en prevención de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y riesgos relacionados con el trabajo a bordo de las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales, incluyendo la evaluación y gestión de los riesgos, a través de una adecuada formación e instrucción en estas materias. Esta capacitación les brindará los conocimientos adecuados para establecer los procedimientos que regirán a bordo en lo que respecta a la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos de la embarcación pesquera comercial o industrial de que se trate.

La evaluación de los riesgos en relación con la pesca deberá llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los trabajadores de la pesca o de sus representantes.

b) Trabajadores de la pesca. Se realizará cursos de formación dirigido a las y los trabajadores de la pesca relacionado a la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán en sus jornadas de trabajo y relacionado a los conocimientos de las operaciones de pesca en que participarán; estos cursos no serán obligatorios para el desarrollo de sus actividades laborales.

CAPITULO IX DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 249.- Derecho a la protección de la seguridad social.- La Autoridad Nacional en materia de Trabajo deberá garantizar que las y los trabajadores de la pesca nacionales y extranjeros que laboren en las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales autorizadas a efectuar sus labores de pesca en

territorio marítimo nacional o su zona económica exclusiva, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social, de conformidad a la legislación nacional en materia de seguridad social. La falta de cumplimiento de la protección de la seguridad social establecida en la legislación nacional será sancionada hasta con el retiro de los permisos de operación de manera temporal o definitiva, dependiendo de la gravedad de los casos.

Art. 250.- Accidentes de trabajo.- En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, la o el trabajador de la pesca deberá tener acceso a las indemnizaciones correspondientes, incluyendo la jubilación anticipada por invalidez, conforme lo establece legislación nacional en materia de seguridad social.

CAPÍTULO X DEL EMPLEO PREFERENTE

Art. 251.- Derecho al empleo preferente.- Todas las personas naturales y jurídicas propietarias de embarcaciones pesqueras comerciales o industriales, con capitales nacionales o extranjeros, que realizan sus actividades de pesca en territorio marítimo nacional o su zona económica exclusiva, deberán contratar de manera preferente a las y los ciudadanos residentes de las provincias del perfil costanero donde se realicen las actividades pesqueras, en no menos del 70 % de sus nóminas de trabajo, con excepción de aquellas provincias en las que no exista la mano de obra calificada requerida.

Del 70 % de la nómina de residentes de las provincias del perfil costanero donde se realicen las actividades pesqueras que están obligados a contratar las personas naturales y jurídicas propietarias de embarcaciones pesqueras comerciales o industriales, con capitales nacionales o extranjeros, que realizan sus actividades de pesca en territorio marítimo nacional o su zona económica exclusiva, su 100

% se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 40 % de la nómina corresponderá a ciudadanas o ciudadanos residentes de los cantones aledaños a la actividad principal de las labores de pesca; y,
- b) El 60 % de la nómina corresponderá a ciudadanas o ciudadanos residentes de la respectiva provincia en donde se realiza la actividad principal de las labores de pesca.

Solamente por razones de falta de oferta laboral debidamente justificada, y una vez cumplidos amplios procesos de socialización, sea imposible cumplir con este mandato; se podrá revisar estos porcentajes de distribución, previa autorización de la Autoridad Nacional en materia de Trabajo.

Queda expresamente prohibido en el marco de la presente Ley a las y los ciudadanos residentes de los cantones y provincias que son beneficiados del presente artículo, exigir beneficios o condiciones distintas a las que a nivel nacional y en el marco del presente régimen laboral se han establecido. La contravención de esta disposición por parte de las y los ciudadanos residentes de estos cantones y provincias será considerada como una alteración al marco jurídico vigente a nivel nacional y será denunciado a las entidades competentes para las acciones legales que corresponda.

Para el cumplimiento del derecho al empleo preferente, ninguna persona natural o jurídica que genere trabajo en los cantones y provincias que gozarán de este beneficio podrá negociar emolumentos o condiciones que estén fuera del marco legal de las relaciones laborales existentes. Asimismo, queda expresamente prohibido, en el marco de la presente Ley, la exigencia de normativas no contempladas en la legislación nacional en materia de trabajo y demás normas conexas por parte de personales naturales o jurídicas que ejerzan su actividad

	<p>comercial e industrial en las provincias del perfil costanero nacional. Quien actúe contraviniendo esta disposición será sancionado con una multa de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, pudiendo llegar hasta el retiro de sus permisos de operación, según la gravedad de la falta cometida.</p> <p>La Autoridad Nacional en materia de Pesca en coordinación con la Autoridad Nacional en materia de Trabajo, definirá los procedimientos para que se cumpla con lo que dispone la presente disposición, así como las acciones afirmativas para garantizar este derecho.</p>
<p>SÉPTIMA. Los sujetos pasivos que reinviertan sus utilidades, en el Ecuador, en proyectos o programas de investigación científica acuícola y pesquera impulsados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca y acreditados por el ente rector de la Educación Superior, tendrán una reducción porcentual del 10% del impuesto a la renta, en programas o proyectos calificados como prioritarios por el ente rector de la Educación Superior, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación.</p>	<p>Artículo 2.- A continuación de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, incorpórese las siguientes Disposiciones Generales:</p> <p>OCTAVA.- El Estado ecuatoriano, a través de sus instituciones pertinentes ejercerá efectivamente su jurisdicción y control sobre las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema de reglamentaciones basado en el presente régimen laboral para el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo; lo cual incluirá según corresponda, inspecciones y supervisiones in situ, presentación de informes, procedimientos de tramitación de quejas, aplicación de sanciones y todas las medidas correctivas apropiadas, en</p>

	<p>concordancia con la legislación nacional vigente.</p> <p>NOVENA.- Las embarcaciones pesqueras comerciales o industriales sujetas al presente régimen deberán poseer las siguientes características:</p> <p>a) Tener una eslora igual o superior a 24 metros; o b) Navegar habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa del territorio nacional o fuera del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor; las embarcaciones deberán llevar a bordo un documento válido expedido por la Autoridad Nacional en materia de Pesca, en el que se indique que esta embarcación ha sido inspeccionada por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente régimen laboral.</p> <p>DÉCIMA.- La Autoridad Nacional en materia de Pesca en coordinación con la Autoridad Nacional en materia de Trabajo deberá realizar las inspecciones aleatorias que crean convenientes para asegurarse del cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- En el plazo improrrogable de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Presidenta o Presidente Constitucional de la República, deberá aprobar el Reglamento General de Aplicación a la presente Ley.</p> <p>SEGUNDA.- En el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá efectuar los estudios actuariales necesarios y pertinentes para emitir un Informe sobre la viabilidad de generar un sistema de jubilación alternativo para las y los trabajadores</p>

	<p>de la pesca que implique la posibilidad de que su jubilación pueda efectuarse a partir de los 55 años de edad y 25 años de aportación como trabajador de la pesca o pescador; es decir, 5 años menos que la edad establecida para las jubilaciones en el resto de trabajadores en general, debido al riesgo que conllevan, en cuanto a la morbilidad y mortalidad, este tipo de actividades laborales.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.</p>

Elaborado por: PVAV